IMPUGNA DE PLANILLA ASTREINTES-INFORMA CUMPLIMIENTO ADJUNTA LIQUIDACION

Sr. JUEZ FEDERAL:

BUDZOVSKY ALEJANDRO EDUARDO CUIL 20-30423922-1 y **VALENZUELA MARIA JOSE** CUIL 27-16769837-4, Abogados Apoderados de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - A.N.Se.S., CUIT 33-63761744-9 en los autos caratulados: **“ LEVEGNE ELSA GUADALUPE C/ ANSES S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -VARIOS ”, Expediente N° 1978/2015**, decimos:

Que, venimos en legal tiempo y debida forma a interponer apelación el traslado conferido por cedula electrónica de fecha 03/10/2025.

Primeramente, entendemos es improcedente dicha petición y traslado por falta de legitimidad de un pedido como el que nos ocupa, ya que no existe perjuicio causado en forma intencional por parte de ANSES, ya que se formó en tiempo y forma el expediente de cumplimiento 024-27-104666602-2-150- 1, el mismo se LIQUIDO EN FORMA FAVORABLE , por lo expuesto solicito se deje sin efecto las Astreintes interpuestas ya que su retraso no fue realizado intencionalmente, Y LA LIQUIDACIÓN YA FUE RESUELTA. ADJUNTO LA LIQUIDACION DE ANSES

Por otro lado, debe comprenderse que este tipo de beneficios como el intentado por el actor, llevan un tiempo considerado de tramitación, con procedimientos de controles. Inclusive desde este organismo se puso en conocimiento de este juzgado y de la contraparte que, a los fines de cumplir con la sentencia, es la actora quien debe presentar la documentación requerida para así dar inicio. Es decir que la actora es quien debe proporcionar la documentación requerida y dar inicio, no es este organismo quien niega o frena el inicio, sino que está a la espera de que se arrimen las constancias requeridas.

Lo pretendido por la contraria con la pretensión de imposición de sanciones conminatorias, no se compadece con las indicadas características esenciales de las astreintes, ya que el percibir un monto bajo este concepto sólo constituirían una fuente indebida de enriquecimiento**.**

En el mismo sentido, de llevarse a cabo la aprobación de estas sumas en concepto de astreintes, se estaría vulnerando el aspecto teleológico que legitima la percepción de las sanciones pecuniarias en cuestión, ya que según ha establecido reiteradamente la jurisprudencia: "La finalidad de las astreintes no es resarcitoria de los perjuicios ocasionados al acreedor por la demora, perjuicios cuya reparación debe perseguirse por otras vías" (CNFed.Civ. y Com. Sala I, marzo 18, 1997. FEMEBA c/OSECAC, L.L. 1997-C, 962-39530-S., CNFed.Civ. y Com. Sala I, marzo 25 de 1997, ELMA SA c/PRATTI VAZQUEZ IGLESIAS SA, L.L. 1997-C, 961-39.529.S).

El solo incumplimiento por parte del obligado no autoriza de por sí, el establecimiento de astreintes y "…el ejercicio de la facultad prevista en el art. 37 del Cód. Procesal, supone que la omisión sea injustificada, ya que la citada norma prevé la posibilidad de dejar sin efecto las sanciones impuestas si el obligado justifica total o parcialmente su proceder" (CNCiv. Sala B, Abril 28-994, G. De P. P.M. c/P., D.H., E.D. 161-479). Esto es lo explicado en párrafos anteriores, respecto de la espera del organismo en que la actora de pretender con la documentación requerida.

Es así que en este caso siendo que si no hay desmedro no puede existir indemnización, el cobro de astreintes, en el caso, implicaría dos órdenes de violaciones sucesivamente configuradas, ya que, se les otorgaría un carácter definitivamente indemnizatorio, desvirtuando la naturaleza jurídica que le es propia, haciendo procedente, a su vez, una compensación sin acreditarse daño alguno, causado o sufrido.

Las consecuencias se tornan evidentes, ya que resulta inaceptable para la teoría de los daños y perjuicios, que el damnificado lucre a expensas de los responsables, principio fundamental que deviene sensiblemente

operativo al caso, siendo que no se ha acreditado daño alguno y no se puede entender que nuestra mandante sea responsable en el sentido expuesto.

En virtud de lo hasta aquí manifestado, solicitamos a V.S se dejen sin efecto las sanciones conminatorias impuestas.

Para mayor abundamiento, en la causa "Bernardes" (Fallos 343:140), la Corte señaló que, el texto de **la ley 26.944 solo exime al Estado, sus agentes y funcionarios de la aplicación de sanciones pecuniarias disuasivas**; nada dice la norma acerca de las sanciones conminatorias o astreintes que, por su naturaleza y finalidad, se diferencian claramente de las mencionadas por el precepto, en efecto, mientras que la sanción pecuniaria disuasiva tiene por objeto punir graves inconductas y prevenir hechos similares en el futuro, las astreintes constituyen un medio del que los jueces pueden valerse con el objeto de vencer la reticencia de quien deliberadamente incumple un mandato judicial. Continuó indicando en el mismo fallo que del debate parlamentario que precedió a la sanción de la ley 26.944 surge que no fue intención de los legisladores excluir la potestad de los jueces de aplicar sanciones conminatorias al Estado Nacional.

Ya sea ateniéndose exclusivamente a la literalidad del texto de la ley 26.944, ya sea indagando en la intención perseguida por el legislador -plasmada en los antecedentes parlamentarios- no es posible sino concluir que la Ley de Responsabilidad Estatal en forma alguna cercena la posibilidad de que, ante el incumplimiento de un mandato judicial por parte del Estado Nacional, los tribunales apliquen las medidas compulsivas contempladas en el ordenamiento jurídico a los efectos de vencer esa reticencia (art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación y art. 37 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Otra cuestión sumamente importante es el computo de los días; cuestión que se dejo claramente fijado En la causa "BIGOLIN, ALEJANDRO MARCELO Y OTRO C/ BIGOLIN, ROBERTO MARIO Y OTROS S/

COBRO DE ASTREINTES", (27/09/2016) de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo civil, el ejecutante apeló la resolución de grado en cuanto se admitieron parcialmente las impugnaciones formuladas respecto de la liquidación de astreintes. El recurrente se quejó porque se consideraron, a los fines del cómputo de la liquidación de referencia, sólo los días hábiles. Argumenta en sustento de su reclamo que, en función de lo establecido por el artículo 6 del Código Civil y Comercial de la Nación, "el cómputo civil de los plazos es de días completos y continuos y no se excluyen los días inhábiles o no laborables". Los jueces de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, expresaron que "los ejecutados debían cumplir con un mandato **que sólo era posible hacerlo en días hábiles**", por lo que "justo resulta concluir que las astreintes se hayan devengado también en tales días".

PETITORIO.

En virtud de todo lo expuesto, a V.S. solicitamos:

1) Se tenga por interpuesto IMPUGNACION DE PLANILLA DE ASTREINTES traslado en tiempo y forma.
2) Se tenga presente las manifestaciones formuladas.

PROVEA S.S. DE CONFORMIDAD;

SERÁ JUSTICIA.

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA JOSE VALENZUELA
Date: 2025.10.15 13:16:21 ART